

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO DE DAVID MARTINEZ PEÑA contra LUIS ALBERTO MIRANDA
RAMOS. RAD. No. 25-394-40-89-001-1982-00199.**

Tema a decidir

Con esta providencia entra el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ESTIMACIONES LEGALES

Mediante auto del 9 de febrero de 1982, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor DAVID MARTINEZ PEÑA y en contra del señor LUIS ALBERTO MIRANDA RAMOS, por las sumas allí indicadas, más los intereses legales. Posteriormente por auto del 28 de septiembre de 1982 se decretaron medidas cautelares.

Notificado el mandamiento de pago al aquí demandado, el Juzgado mediante providencia del 16 de abril de 1982, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de pago a que se hizo referencia en acápite anterior. En firme la citada providencia, por secretaria se liquidó el crédito y las costas, las que fueron aprobadas por auto del 22 de julio de 1982.

Así las cosas, se cumple el presupuesto de haber permanecido inactivo durante más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, toda vez que la última actuación fue el 15 de febrero de 1994.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub examine, el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: *“.....b- - Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Así las cosas, se observa que la sentencia de proseguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en referencia, fue proferida el día 16 de abril de 1982, quedando el expediente en secretaria, donde se surtieron trámites de oficio como la liquidación de crédito, fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, sin que la parte actora hubiese impulsado el proceso a fin de obtener el pago de la obligación.

Lo anterior deja ver que la parte ejecutante ha incumplido a todas luces la obligación de impulso de la carga procesal que le corresponde, que, a pesar de existir sentencia de proseguir con la ejecución, no ha realizado actuación alguna tendiente a obtener el pago de la obligación, lo que ha generado que la deuda del ejecutado se incremente con el paso del tiempo.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, teniendo las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva y por el contrario lo mantenga en suspenso por tantos años, afectando indefinidamente los derechos del accionado.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

1º- DECLARAR sin efecto la demanda ejecutiva promovida por el doctor **DAVID MARTINEZ PEÑA** contra **LUIS ALBERTO MIRANDA RAMOS**, como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º- ORDENAR el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

3°- PREVENIR a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

4°- CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este asunto

5°- OPORTUNAMENTE archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 - DE HOY - 14 - DE MAYO DE 2021

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d32e597b6f882b59545379c0aa326ffcdbd44ff352ce7e80c3a7715a6176a**

Documento generado en 13/05/2021 10:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>